

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00181-00
Demandante: Martha Ligia Benítez Niño y otros
Demandado: Hospital de Suba ESE Nivel II – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 12 de julio de 2016, este Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia contra el Hospital de Suba ESE Nivel II – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, Jorge Enrique Poveda Rojas y Silvio Roberto Rosales Conde¹.
2. El 13 de julio siguiente se notificó por estado el auto admisorio de la demanda a la parte demandante².
3. El 20 de octubre de 2016 se notificó personalmente, vía correo electrónico, el auto admisorio de la demanda al Hospital de Suba ESE Nivel II – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, no obstante, a la fecha no se ha podido surtir el trámite de notificación respecto de los señores Jorge Enrique Poveda Rojas y Silvio Roberto Rosales Conde.
4. Mediante memorial de 11 de diciembre de 2018³, el apoderado de la parte demandante manifestó su intención de desistir de la vinculación procesal de respecto de los señores Jorge Enrique Poveda Rojas y Silvio Roberto Rosales Conde.

II. Consideraciones

Respecto al desistimiento de las pretensiones, en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella

¹ Folios 79-81.

² Folio 81.

³ Folio 124.

sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

*(...) **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)**"
Subrayas y negrillas fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para solicitar el desistimiento tal y como consta en el cuerpo de los poderes a él otorgados⁴ y que en el *presente caso* no se ha proferido providencia que ponga fin al proceso. Al tiempo que, la solicitud objeto de estudio cumple con las disposiciones contempladas en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y en consecuencia continuar el proceso de la referencia únicamente contra el Hospital de Suba ESE Nivel II – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Consideración final

Dadas las anteriores circunstancias, por Secretaría córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en lo que respecta a los señores Jorge Enrique Poveda Rojas y Silvio Roberto Rosales Conde, conforme lo expuesto en esta providencia.

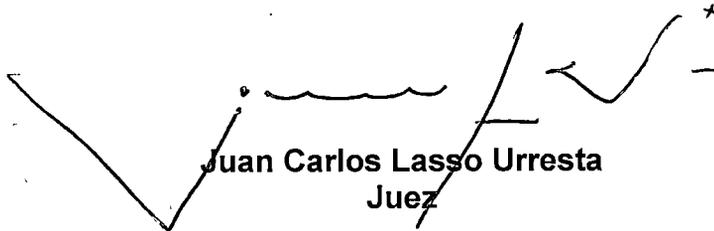
Segundo: Continuar el proceso de la referencia únicamente contra el Hospital de Suba ESE Nivel II – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Tercero: Por Secretaria córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

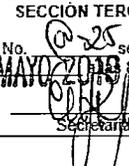
⁴ Folios 21-25.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.767 y tarjeta profesional No. 290.941, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 168.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>025</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-035-2008-00315-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP

Reparación directa

Mediante auto de 17 de enero de 2019¹, el Despacho requirió al auxiliar de la justicia a efectos de que este precisara la información puntal que requería complementación o que no se le hubiera suministrado por las partes. Asimismo, se ordenó a las partes procesales que una vez el perito precisara lo anterior, estos debían prestar su colaboración y suministrar la información requerida a efectos de poder llevar a feliz término el dictamen pericial.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que con memorial de 24 de enero de 2019², el perito Alfonso Durán Caicedo cumplió la carga procesal que le impuesta y, en consecuencia, precisó la información requerida, sin que las partes dieran cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de enero de 2019.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 del Decreto 01 de 1984³, se señala que vencido el término de fijación en lista si la controversia no es de puro derecho, cuando las partes lo soliciten o el juez lo considere necesario decretara pruebas para lo cual se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. A renglón seguido el artículo 210 del mismo estatuto señala que practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

En el presente caso, están más que superados los términos de la etapa probatoria, sin que se haya podido adelantar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, pese a que este Despacho ha intentado en diferentes oportunidades su recaudo, por tanto, de conformidad de las normas precitadas y los principios de preclusividad, de eficiencia y eficacia que rigen la actividad judicial se impone trasladar el proceso a la etapa procesal subsiguiente esto es la etapa de alegatos de conclusión.

Resuelve

Primero: Cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

Segundo: Córrese traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial

¹ Folio 640.

² Folios 641-642.

³ Normativa aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Tercero: Vencidos los términos señalados, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>10 MARZO</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MARZO</u> a las <u>6:30</u> a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-037-2008-00174-00
Demandante: Yerly Sorangy Sanabria Betancourt
Demandado: Nación-Ministerio de Protección Social

Reparación directa

El 13 de diciembre de 2018¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó por edicto a las partes y al Ministerio Público, con fijación de 11 de enero de 2019 y desfijación el 15 de enero siguiente², por tanto las partes tenían hasta el 29 de enero de 2019 para recurrir la providencia en comento.

Ahora bien, se tiene que 30 de enero de 2019, el Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, es decir, fue formulado por fuera del término previsto en la ley, por tanto, se concluye que lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso en comento.

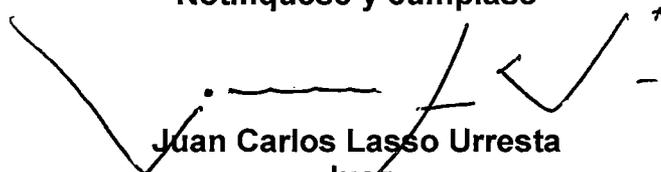
Por lo anterior, se

Resuelve

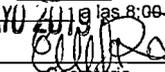
Primero: Rechazar el recurso de apelación presentado por el Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado contra el fallo de primera instancia de 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaria **archívese** las actuaciones previas anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u> las 8:00 a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 337-354.

² Folios 355.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00216-00
Demandante: Nayla Esperanza Avilan Santamaria y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

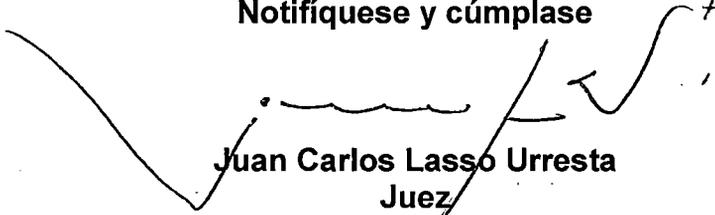
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-25	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00071-00
Demandante: Olga Patricia Rodríguez Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **9 de octubre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y tarjeta profesional No. 208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 124 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Nicolás Alexander Vallejo Correa**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 y tarjeta profesional No. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Policía Nacional, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 143 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Erasmo Carlos Arrieta Álvarez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 y tarjeta profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 154 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 925 se notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 MAYO 2019 a las 3:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00128-00
Demandante: Gloria Yaneth Arévalo López y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros

Reparación directa

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 5 de diciembre de 2018¹, se libró el oficio No. 0023-2018 calendado de la misma fecha² (con fecha de radicación 18 de diciembre de 2018³), dirigido al Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas para que se sirviera remitir copia de las actividades realizadas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 24 de junio de 2014, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas VDU-562 de propiedad de la sociedad SI03 SA.

Mediante memorial de 14 de enero de 2019⁴, el director Nacional del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas manifestó⁵:

“Se adjunta al requerimiento en sobre cerrado:

- *Un informe de actividades de manera física (7) folios.*
- *CD Rom No. 84154500789-23944 que contiene:*
 - ✓ *Una carpeta con cuarenta (40) imágenes digitales del vehículo implicado.*
 - ✓ *Una carpeta con treinta (30) imágenes digitales del lugar de ocurrencia.*
 - ✓ *Una carpeta con (1) archivo digital de audio correspondientes a la comunicación realizada con la testigo de hechos Yeny Carolina Valencia.*
 - ✓ *Una carpeta con (1) archivo digital de audio con conversación con la madre del menor donde confirma el fallecimiento de la víctima.*
 - ✓ *Informe de actividades de manera digital.*
 - ✓ *Una carpeta digital que contiene plano topográfico en vista fx.”*

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el disco compacto No. 84154500789-23944, allegado junto con el memorial en comento, se encuentra en blanco y, por tanto, se hace menester **requerir nuevamente** al Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas a efectos de que se sirva allegar dicha información, documental a la que deberá anexarse:

- Copia del acta de audiencia de pruebas de 5 de diciembre de 2018.
- Copia del oficio No. 0023-2018 de 5 de diciembre de 2018.

¹ Folio 514.

² Folio 534.

³ Folio 161 C2.

⁴ Con fecha de radicación en esta sede judicial 15 de enero de 2019, folio 145.

⁵ Se transcribe con errores.

- Copia del memorial de 14 de enero de 2019, suscrito por Paulo César Ramírez, director Nacional del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la sociedad SI03 SA, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

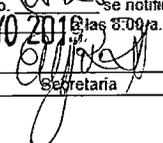
De necesitar el oficio ordenado, el(la) apoderado(a) de la sociedad SI03 SA podrá solicitarlo en la Secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en las dependencias correspondientes. La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

Asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les pondrá de presente que esta es la segunda vez que se solicita el diligenciamiento de esta prueba y se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>025</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u>	de las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-00318-00
Demandante: Iris Patricia Cabrera Montoya
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

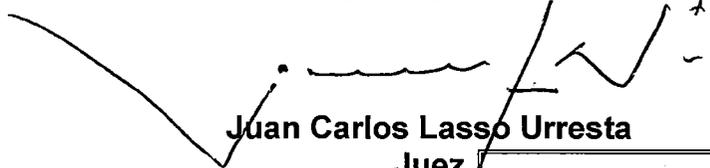
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Germán José Clavijo Rojas**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 11.409.937 y tarjeta profesional No. 186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Rama Judicial, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 39 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **María Consuelo Pedraza Rodríguez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 39.616.850 y tarjeta profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 77 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-037-2007-00160-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jaime Eduardo Amador Rodríguez

Ejecutivo

Mediante memorial de 6 de diciembre de 2018¹, el(la) apoderado(a) de la entidad ejecutante solicitó se decrete el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50C-694177, ubicado en la calle 78 No. 66-52 interior 1, apartamento 302 de propiedad del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez.

Revisado el expediente, se observa que el bien inmueble en comento se encuentra con afectación a vivienda familiar, según consta en el certificado de tradición y libertad de 27 de noviembre de 2018, anotación No. 13².

El artículo 7 de la Ley 258 de 1996, establece:

*"Artículo 7. Inembargabilidad. **Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables**, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."* Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es abstenerse de librar orden de embargo del inmueble identificado con el número de matrícula No. 50C-694177, ubicado en la calle 78 No. 66-52 interior 1, apartamento 302 de propiedad del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez.

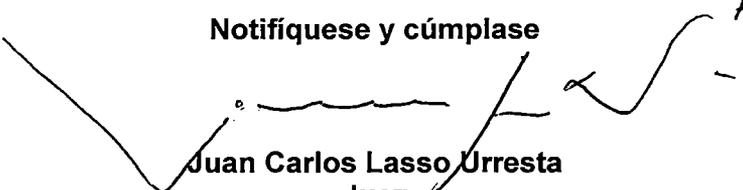
En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50C-694177, ubicado en la calle 78 No. 66-52 interior 1, apartamento 302 de propiedad del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Correr traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante, para lo previsto en el numeral segundo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folio 243.
² Folios 244-248.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00634-00
Demandante: Yeison Andrés Ocampo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

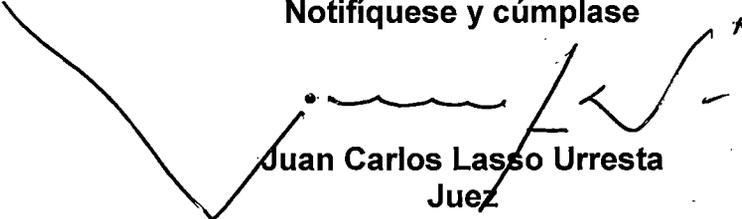
Reparación directa

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 4 de diciembre de 2018¹, se libró el oficio No. JA58-2018-45 calendado de la misma fecha², dirigido al Batallón de Ingenieros No. 17 del Ejército Nacional a efectos de que se sirviera allegar copia de la orden de operaciones con sus anexos, radiogramas, informes de patrullaje y las investigaciones disciplinarias y/o penales que se llevaron a cabo con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado profesional Yeison Andrés Ocampo el 20 de agosto de 2014.

No obstante, revisado el expediente se advierte que el(a) apoderado(a) de la entidad demandada no cumplió con la carga que le fue impuesta en audiencia de pruebas de 4 de diciembre de 2018, por lo tanto, **se requiere por última vez** al(a) mandatario(a) del Ministerio de Defensa para que diligencie el respectivo oficio dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Aitziber Lorena Molano Alvarado** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

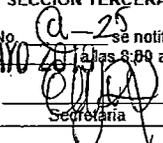
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Folios 89-93.

² Folios 106.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00258-00
Demandante: Margarita Navarrete Zua y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Reparación directa

I. **Antecedentes**

Según los demandantes, los señores John Faiber Alvarado Navarrete y Luis Enrique Rojas Ortiz fueron asesinados por miembros de la Armada Nacional el 22 de octubre de 2015. Hechos por los cuales sus familiares deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. **Consideraciones**

1. **Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. **Cumplimiento de requisitos**

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. **Resuelve**

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Margarita Navarrete Zua, Emilce Alvarado Navarrete, Nelsy Alvarado Navarrete, Milena Alvarado Navarrete, Ayda Alvarado Navarrete, Henry Alvarado Navarrete, Francisco Alvarado Navarrete, Irsa Alvarado Navarrete, Yamid Alvarado Navarrete, Eida Mely Alvarado Navarrete** quienes actúan en calidad de familiares del señor John Faiber Alvarado Navarrete; **Margarita Vargas Montiel**, quien actúa únicamente en representación de la menor **Breidi Julieth Rojas Vargas; Diana Paola Rojas Molano, Lia Cecilia Pereira Velásquez**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Marbin Payares Pereira y Mariana Payares Pereira; Miguel Antonio Rojas Ortiz, Gladys Rojas Ortiz y Yolanda Rojas Ortiz** quienes actúan en calidad de familiares del señor y Luis Enrique Rojas Ortiz, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

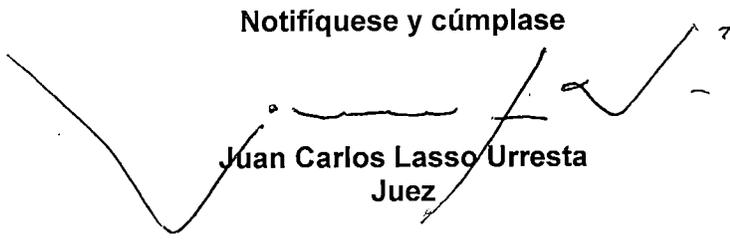
Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Óscar Conde Ortiz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y tarjeta profesional No. 39.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-17.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u> a las <u>8:08</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00366-00
Demandante: William Salazar Amaya y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

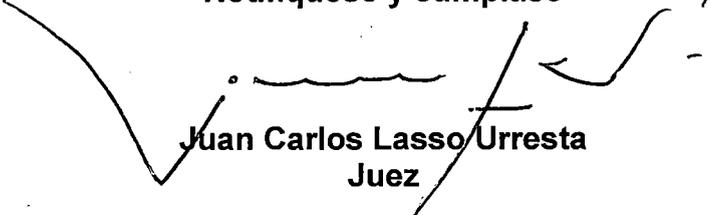
Reparación directa

En audiencia de pruebas de 15 de agosto de 2018¹, el Despacho ordenó reiterar oficio a la Ayudantía General y Trigésima Brigada del Ejército Nacional a efectos de que se informara las operaciones y acciones militares adelantadas del año 2013 al 2016 en el municipio de Calixto, Norte de Santander y, sus veredas. Para el efecto, se impuso la carga del trámite del oficio al(a) apoderado(a) de del Ministerio de Defensa.

No obstante, revisado el expediente se advierte que el(a) apoderado(a) de la entidad demandada no cumplió con la carga que le fue impuesta en audiencia de pruebas de 9 de noviembre de 2018, por lo tanto, **se requiere por última vez** al(a) mandatario(a) del Ministerio de Defensa para que diligencie el respectivo oficio dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Gerany Armado Boyacá Tapia** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

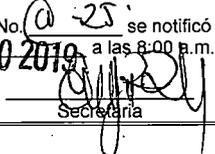
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @ 25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAYO 2019, a las 8:00 p.m.


Secretaría

¹ Folios 175-176.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00762-00
Demandante: Antonia Jocabet Salazar de Espitia y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaria de Salud y otros

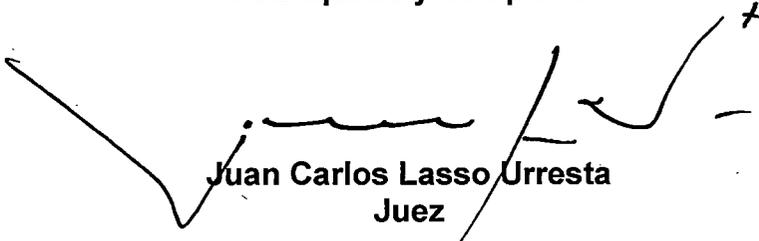
Reparación directa

Considerando que la audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2019 fue suspendida con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **21 de mayo de 2019** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

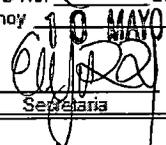
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@25'</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

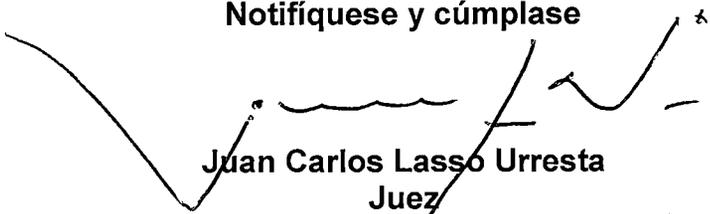
Expediente: 25000-23-26-000-2005-00271-00
Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI-En liquidación
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

Ejecutivo

Mediante auto de 1º de noviembre de 2018¹, notificado por estado el 2 de noviembre siguiente, el Despacho ordenó a las partes reliquidar las obligaciones conforme lo dispone el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012. Adicionalmente, previo a efectuar la entrega del título judicial constituido por la parte ejecutada, se requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que concediera poder a su apoderado judicial con expresa facultad de recibir a efectos de que el mismo pueda ser cobrado por el representante legal de la entidad o por quien este haya delegado la función puedan hacer su cobro, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, se requiere, nuevamente, a las partes procesales para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, den cumplimiento a la carga procesal que les fue impuesta por el Despacho en proveído de 1º de noviembre de 2018, so pena de aplicar las sanciones en que incurrir por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

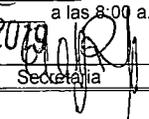
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Folios 397-398.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00294-00
Demandante: Jhon Jairo Galvis Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018¹, se libró el oficio No. JA58-2018-36 calendado en la misma fecha (con fecha de radicación 13 de noviembre de 2018²), con destino al director de Sanidad del Ejército Nacional a efectos de que se llevara a cabo la valoración médica del señor Jhon Jairo Galvis Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.488.893, por parte por la Junta Médica Laboral.

Mediante oficio No. 20183382362401MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de 3 de diciembre de 2018³, el jefe de medicina laboral DISAN del Ejército Nacional manifestó⁴:

“Se informa que una vez consultada la base de datos de datos de Sistema integrado de Medicina Laboral (SIML), no se encuentra Acta de Junta Médico Laboral, es decir no se evidencia expediente médico laboral del señor JHON JAIRO GALVIS CASTRO entendiéndose que esta situación se presenta por la omisión propia del Accionante, se evidencia que no inicio ni se practicó ningún trámite para calificación por la Junta Médica, el cual debió iniciarse dentro de los dos meses siguientes la notificación de la disposición con la cual se retiró de la fuerza y deben realizar todas las gestiones pertinentes de forma continua, después de verificar todas las gestiones pertinentes de forma continua, después de verificar en el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH) el señor GALVIS CASTRO fue retirado del Ejército Nacional mediante Orden Administrativa de Personal OAP No. 2439 del 13 de Diciembre de 2014, fue retirado del Ejército Nacional es decir a la fecha actual han transcurrido dos (04) años.

(...) Así las cosas es innegable que el señor JHON JAIRO GALVIS CASTRO tenía la obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos, además de solicitar por si solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, toda vez que el usuario no hace uso racional de los servicios que se ponen a su disposición y a los que tiene derecho mientras le asista el mismo (...)”

¹ Folios 85-87.

² Folio 93.

³ Con fecha de radicación en esta sede judicial de 13 de diciembre de 2018, folios 95-96.

⁴ Se transcribe con errores.

En ese orden de ideas, se **ordena requerir por segunda** vez al director de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018, esto es, para que se sirva ordenar a quien corresponda la realización de los trámites administrativos pertinentes en especial el relativo a la activación de los servicios médicos del señor Jhon Jairo Galvis Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.488.893 para así poder llevar a feliz término la práctica de la Junta Médico Laboral del antes nombrado. Documental a la que deberá anexarse:

- Copia del acta de audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018.
- Copia del oficio No. JA58-2018-36 de 8 de noviembre de 2018.
- Copia del oficio No. 20183382362401MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de 3 de diciembre de 2018.

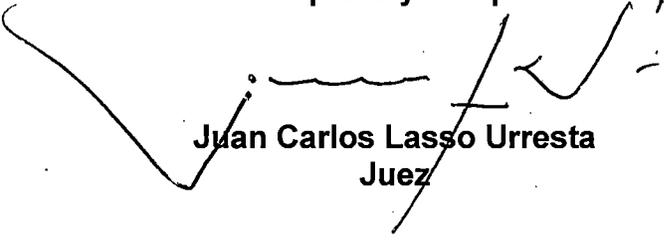
Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar el oficio ordenado, el(la) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlo en la Secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en las dependencias correspondientes. La entidad oficiada cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

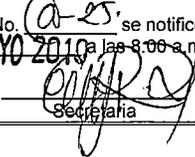
Asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les pondrá de presente que esta es la segunda vez que se solicita el diligenciamiento de esta prueba y se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría del Despacho una vez vencidos los términos precedentes infórmese si el señor Enrique Alonso Álvarez Hernández jefe de medicina laboral DISAN del Ejército Nacional persiste en renuencia a efectos de iniciar proceso sancionatorio en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-25</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u></p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00121-00
Demandante: Brayan Ramón Buelvas Angarita
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **9 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

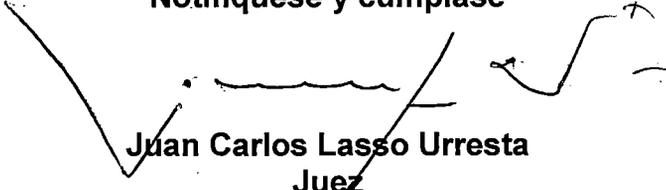
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>10 MAY 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAY 2019</u> a las <u>6:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00237-00
Demandante: Sandra Pilar Navarrete Jiménez
Demandado: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA - Fiducoldex

Controversias contractuales

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado el 9 de noviembre siguiente².
2. Con memorial de 22 de noviembre de 2018³, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que el extremo demandante no cumplió debidamente lo ordenado por el Despacho en auto 8 de noviembre de 2018, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.
2. Los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda si no se cumplen los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición. Se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el término de (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* Subsecuente fuera del texto.

¹ Folio 14.

² Folio 14 anverso.

³ Folios 16-140.

3. Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996⁴. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁵:

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.' Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

4. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en auto inadmisorio de 8 de noviembre de 2018, se requirió al extremo demandante, entre otros, para que corrigiera el medio de control en vista de alcance de las pretensiones que formulaba y, a su vez, para que allegara constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, donde se certificara que las demandantes habían dado cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*.

4.1. Revisado el expediente, en lo que respecta a la escogencia del medio de control, se advierte que pese al requerimiento hecho por el Despacho, la parte demandante insistió en adelantar la presente demanda en virtud del medio de control de controversias contractuales.

Al respecto vale la pena recordar que, en cuanto a la procedencia del medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare los actos administrativos contractuales, que se condene al damnificar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones

⁴ Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los jueces deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo y los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les

y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

De lo anterior, se desprende que el medio de control en comento puede ser promovido, únicamente, por las partes del contrato a efectos de resolver sus diferencias y, por tanto, es claro que éste no era el medio a través del cual debían formularse las pretensiones que sustentan la demanda, habida cuenta que las señoras Sandra Pilar Navarrete Jiménez y Clara Elsa Jiménez de Navarrete no hicieron parte de la relación contractual No. 062 de 2012 suscrita por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA – Fiducoldex y la Constructora Silma Ltda en reorganización.

Cosa distinta es que el extremo demandante haya celebrado un contrato de mutuo con la Constructora Silma Ltda. en reorganización y que, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones, esta haya solicitado a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA – Fiducoldex que el pago del valor del contrato No. 062 de 2012 se efectuara en favor de las señoras Sandra Pilar Navarrete Jiménez y Clara Elsa Jiménez de Navarrete hasta por un monto de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00), situación que no ocurrió por lo que se depreque la responsabilidad estatal por omisión.

Por lo anterior, encuentra esta autoridad judicial que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2018, pues no corrigió el defecto advertido por el Despacho en las condiciones previstas en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Ahora, en cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437, esta judicatura observa que en atención al requerimiento hecho en auto de 8 de noviembre de 2018, la parte demandante allegó, únicamente, constancia de agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial de la señora Sandra Pilar Navarrete Jiménez, más no de la señora Clara Elsa Jiménez de Navarrete, situación que por sí sola evidencia la indebida corrección de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho debe señalar que no desconoce que este requisito puede ser agotado de forma individual, lo que eventualmente permite, en garantía del derecho de acceso de administración de justicia, proceder a la admisión de la demanda frente a quien satisfizo el requisito. Sin embargo, ello no resulta posible en el presente caso, pues entre las integrantes de la parte activa existe un litisconsorcio necesario⁶, comoquiera que se trata de una cuestión litigiosa que tiene

⁶ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que

Bogotá

por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, razón por la cual debe ser resuelta de manera uniforme para ambas demandantes, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Sobre el punto, el consejo de Estado ha señalado⁷:

“El artículo 61 del CGP establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica única, que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tal relación o que intervinieron en dicho acto.

La jurisprudencia⁸ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.”

Lo anterior no puede ser de otra forma, pues de acuerdo con el clausulado del contrato de mutuo de 18 de marzo de 2015, celebrado entre las demandantes y la Constructora Silma Ltda en reorganización, la obligación que hoy se demanda, no fue objeto de individualización, tampoco de pacto de solidaridas.

Sobre el particular, los artículos 1568 y 1570 del Código Civil establecen:

“Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Artículo 1570. Solidaridad activa. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con

admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque. Rad. 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

⁸ Cita textual: “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.”

respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

De conformidad con la normatividad en cita y el contrato de mutuo suscrito por la Constructora Silma Ltda en reorganización y las demandantes⁹, del cual se deriva la obligación que pretende enrostrarse a la entidad demandante, se concluye que el presente asunto no versa sobre una obligación solidaria por activa, y, por tanto, dado que en el presente asunto no se podría resolver sin la presencia conjunta de las señoras demandantes, se impone concluir que el requisito de procedibilidad no puede entenderse satisfecho de manera individual.

En resumen, el extremo demandante cumplió parcialmente con lo ordenado en auto 8 de noviembre de 2018, ya que no subsanó la demanda en lo que tiene que ver con la corrección del medio de control y el agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del término establecido el numeral 2º del artículo 169 y artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho encuentra que lo procedente es su rechazo.

Por lo anterior, se

III. Resuelve

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por las señoras **Sandra Pilar Navarrete Jiménez y Clara Elsa Jiménez de Navarrete**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopó**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 16-23 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretaria</p>
--

⁹ Folios 27-29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00126-00
Demandante: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: José Luis Santellan Remache

Restitución de inmueble

En atención al informe secretarial que antecede, **se ordena a Secretaría** que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, proceda a designar como curador ad litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Asimismo, se le deberá comunicar mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, así como la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>925</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00319-00
Demandante: Hernán Torres Ávila
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **9 de octubre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

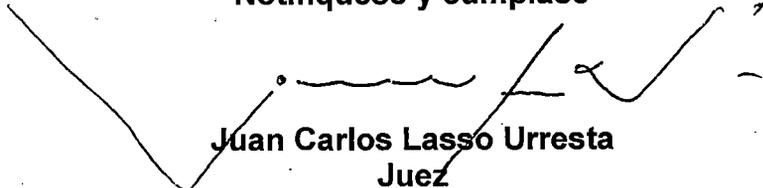
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Ramos Garzón**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y tarjeta profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 174 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADOS	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00225-00
Demandante: Juan Esteban Serna Guerrero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de octubre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

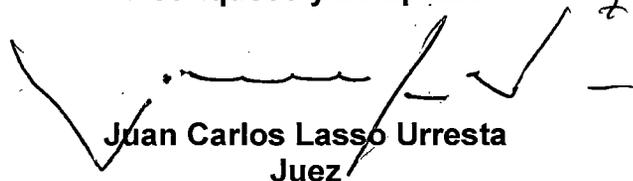
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

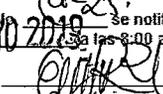
Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Lina Alexandra Juanis**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y tarjeta profesional No. 144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 99 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 2019	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00077-00
Demandante: Grupo Suministros Ltda y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Educación-
Colegio IERD Diego Gómez de Mena

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de octubre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

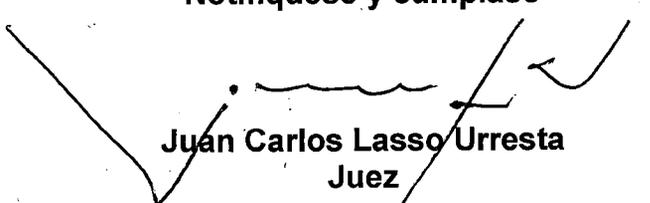
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Clara Lucía Ortiz Quijano**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 39.691.947 y tarjeta profesional No. 53.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 145 del cuaderno principal.

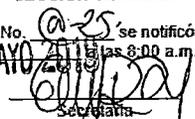
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 025 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00023-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro-FNA
Demandado: Ciro Arias García y otros

Repetición

En atención al informe secretarial que antecede, **se ordena a Secretaría** que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, proceda a designar como curador ad litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Asimismo, se le deberá comunicar mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, así como la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADOCIVIL 2019-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 MAYO 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria